

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00402

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ORLANDO VARGAS, en representación de la sucesión de Diosmira Vargas Borda, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso que considera vulnerado por la entidad accionada al no acceder a sus solicitudes de aplicar “*la figura de prescripción y la pérdida de la fuerza ejecutoria de las deudas*”.

En consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada declarar la prescripción de los impuestos vinculados en la resolución DCO 012306 28 de marzo de 2022, pues no le ha sido notificado ningún proceso de cobro coactivo o mandamiento de pago en su contra, en la dirección de su domicilio.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que en varias oportunidades ha solicitado a través de derecho de petición la prescripción de los “*impuestos sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescritos*”, por ende, el descargue de su estado de cuenta de las obligaciones prescritas, toda vez que, han transcurrido más de cinco años de conformidad con el Estatuto Tributario, pero aún siguen apareciendo en el sistema.

2. Manifestó que a su domicilio y residencia nunca le han notificado los trámites de cobro coactivo o mandamiento de pago proferido en su contra, por lo que da lugar a la aplicación de prescripción conforme a la normatividad que regula la material

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 27 de abril de la presente anualidad

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** informó que el accionante interpuso una acción de tutela que correspondió por reparto ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por presunta vulneración al derecho de petición radicado bajo el No. 021ER17822901 del

08/10/2021, en el cual solicitó la prescripción de las obligaciones insolutas respecto del impuesto predial del inmueble del inmueble identificado con CHIP AAA0056SNRU.

Adujo que, revisado el aplicativo de la entidad no existen más solicitudes de prescripción de las obligaciones sobre el inmueble referido.

Manifestó que, mediante oficio 2021EE247135O1 del 17/11/2021 se le dio respuesta a la solicitud en la que se puso en conocimiento la carencia de legitimación en la causa para actuar ante la Administración Tributaria Distrital para solicitar la prescripción de las obligaciones.

Sin embargo, indicó que para dar cumplimiento a la acción de tutela que en otrora interpuso el accionante, mediante resolución No. DCO-012306 del 28 de marzo de 2022 resolvió: *“declarar no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto predial unificado del CHIP AAA0056SNRU por las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia, que será notificada al obligado tributario de las respectivas anualidades fiscales, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, y los artículos 12 y 13 del acuerdo No. 469 de 2011. Y, a su vez se le informa en el citado oficio que con respecto a las vigencias 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, verificado en el Sistema de Información Tributaria SITII, el estado de cuenta del impuesto predial unificado del inmueble identificado con CHIP AAA0056SNRU, no presenta saldos insolutos para las vigencias en mención sobre los cuales la Oficina de Depuración de Cartera pueda llevar a cabo el estudio de prescripción de la acción de cobro”,* decisión que fue puesta en conocimiento del accionante por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro.

Manifestó que, mediante oficio No. 022EE104051O1 del 28/04/2022 nuevamente se le puso en conocimiento del accionante la Resolución No. DCO-012306 del 28/03/2022 con la constancia de notificación, además se le reiteró que en contra de este acto administrativo podía interponer recurso de reconsideración el cual se surte ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, misiva que fue remitida al correo electrónico informado previamente por el promotor en el derecho de petición y en el escrito de tutela de conformidad al artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia el amparo, tras considerar que la acción de tutela no está instituida para resolver una situación de carácter tributario, al punto, que fue creada únicamente para proteger los derechos constitucionales fundamentales en los casos que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por omisión o acción de una autoridad pública; la que en este caso se torna restringida cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, expresó que en virtud a que se dio respuesta de fondo a la petición del accionante, invocó la existencia de carencia actual de objeto de la acción constitucional por hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Bajo esta perspectiva, se tiene que el principio de publicidad impone a las autoridades administrativas poner en conocimiento de sus destinatarios todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica procurando asegurar la legalidad de tales determinaciones en la medida que garantizan que el ciudadano pueda ejercer de forma efectiva los derechos de defensa y contradicción a través de los medios de impugnación contemplados dentro del ordenamiento jurídico, de ahí la importancia de notificar en debida forma las diferentes actuaciones.

3. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se decrete la prescripción de los impuestos vinculados en la Resolución No. DCD-012306 del 28 de marzo de 2022 por no haber sido notificado de algún proceso de cobro coactivo en su contra, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún error en punto de la notificación del acto administrativo (Resolución No. DC0-012306 del 28 de marzo de 2022) debió alegar dicha irregularidad y solicitar la nulidad de lo actuado, en primera medida ante la autoridad accionada, o en su defecto, interponer el recurso de reconsideración surtido ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, de acuerdo con el artículo 2 de la citada providencia.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que eventualmente si se profiriese una decisión contraria a sus intereses también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que considera vulnerador de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

4. demás de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e

impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el promotor del amparo mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

5. Así las cosas, sobre este punto, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, por lo que habrá de denegarse la acción de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por Orlando Vargas en representación de la sucesión de Diosmira Vargas Borda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc4f4578f17e536da118cf8d8f8732e73dfc89ea80db7d977707283408e23da**

Documento generado en 05/05/2022 05:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>